



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 ***** , promovido por ***** (parte actora), contra
 ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo

ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

no estable

J/3 C (12

DERAL DE

25, 27 Y 28

RIO OFICIA

NO MODIFI

ADOS DE

LO QUE

IMIRSE EN

principio, s

ortes por se

ar establec

plimiento de

en ese acue

ue la legitim

ia de la acc

en ejerce la

quien pue

echo a su f

siva requier

exigida en

cualquiera de

fondo de la

ra

encuentra l

lo estableci

Código Fed

En principio, si el Estado es responsable por ser el autor de la violación, al establecer el cumplimiento de los deberes en ese acuerdo, se garantiza que la legitimidad de la acción se ejerce la cual es la persona a quien puede ser hecho a su favor.

siva requieren la exigida en cualquiera de los fondos de la familia.

a) Encuentra lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales para el pleno ejercicio de sus derechos comparecerán a juicio conforme a derecho al.

encuentra lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, para el pleno ejercicio de sus facultades comparecerán a juicio conforme a derecho al.

comparecerán a juicio en forma a derecho al.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA LITIS. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario ***** , el cual se encuentra a su nombre, por la cantidad de *****

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio el aviso, no se levantó constancia del proceso de revisión y/o verificación y tampoco se cumplió con dicho proceso llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

ARACELI LEON NAVARRO
70666206366330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

er la dilige
impugna
constancia

menester
ge la actual
stes de fac
s usuarios

en copia s
que el pro
do el **vein**

contrato vigente
el contrato
n el Diario
ntiuno; te
a través de
ligo de Fe
ley de la

ones que s
icación en
en su cláu
yes, regla
de la Rep
o.

⁴ **VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.** Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ******* ** *******) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

relación jur
atantes en
pero que
; se estable

stantes se pr
el acuerdo
que, basta
rte del siste
erecho.

ontienas n
verificación
debe exami
cuanto a
la Ley de la
on las cláus

contrato o
cedimiento
es, incluso
as extracon
Es deci
otros punto
e no fueron
limiento y e
contractual

el presente
no **“revisió**
ción aplica
e facturació
a demanda

e la cláusula de medición



En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.**

Sobre la premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido

Es importante reiterar que, como se adelantó, la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**,⁵ respectivamente, al prever la subsistencia de las primeras leyes siempre que no se opongan a las nuevas; máxime que tampoco se advierte la expedición de diversos cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Caso concreto

Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal de la ***** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**⁶ del contrato de adhesión y los

5 Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios."

⁶ **NOVENA.-** Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica. (...)

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última



1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación que señale el período que abarcará la visita** el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;
2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos

verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (...))

7 Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos.** La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)**"

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (...)

Final... (...) Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final... (...)

la diligencia

corresponde y se noti

se a cabo
n **aviso de**
cual se de
gencia, en p

o por el in
e todo lo qu
egada.

que nos
**; al haber
da, no se le
nes de la

emplazami
confesó fic
midad con e

ita la legal
e instalaci



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Por lo que se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas. **Lo cual no está justificado.**

Lo anterior, en virtud que la parte demandada fue omisa en contestar la demanda y exhibir probanzas a su cargo, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de corroborar la hora y fecha en que se dejó o notificó al usuario y la hora y fecha en que se inició la propia diligencia.

Situación que era necesaria conocer para estimar colmada la formalidad contractual pactada por las partes, pues entonces no puede advertirse qué acto se dio en primer lugar; es decir, si el aviso de revisión fue notificado antes o después de que se practicó la revisión y pruebas al equipo de medición del actor.

Cabe destacar que el argumento anterior va encaminado al desconocimiento de la revisión génesis del ajuste impugnado, el cual puede deberse no solo a la falta de notificación del desahogo de esa diligencia, sino también a que la notificación no haya sido realizada conforme a los parámetros de legalidad analizados.

No se levantó constancia del procedimiento de verificación

De igual forma, no se colma la circunstancia de haberse levantado la constancia del procedimiento de verificación llevado a cabo por el personal de la demandada, en razón de que no hay probanza que acredite dicha situación.

No entrega de las constancias al interesado

No fue exhibida **probanza alguna**, en el que se advierta que se **entregaron las respectivas constancias** a la parte actora o a quien en su lugar atendiere la diligencia.

No obstante se insiste, la carga probatoria le corresponde a la parte demandada, pues debe tenerse en cuenta que, respecto de la prueba de documentos, no se puede demostrar más cosas que lo que de su propio contenido se desprende.

Finalmente, se robustece la nulidad del proceso de verificación con la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, ofertadas por la actora, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que la demandada no actuó apegada conforme la legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que era la citada demandada a quien le correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen improcedente la acción de nulidad que se ejerce.

Sobre esas consideraciones, al no haberse demostrado con certeza, por parte de las codemandadas, la legalidad del procedimiento de verificación, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.⁸

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se

⁸ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular. al otorgar a tales actos valor legal.



considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción.⁹

En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del ajuste impugnado; asimismo, se ordena la cancelación de dicho acto y adeudo en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.¹⁰

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

No cabe hacer pronunciamiento sobre excepciones y defensas, toda vez que no fueron opuestas por parte de ***** , dada la omisión de contestar la demanda y su declaración en rebeldía.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

io oral me
nado uniform
a acción o e
S.

procedido co
sabiendas
oco se adv
improcedente

la 1a./J. 9/2
TAS EN M
EDENTES"
CÓDIGO D

CON LA SEN
Código de C
días hábiles
a notificación

ACCESO A LA I
4 y 115 c
ación Públic
entificada o



JUICIO ORAL MERCANTIL 8132/2025-I-A

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PRINCIPAL FUNDADA. La parte actora, *****

, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada, ***** fue rebelde.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación *****
de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, por la cantidad de *****

, respecto del servicio con registro permanente de usuario
*****.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.

absuelve de
le esta resol
SENTENCIA.
ablecido en
Artículo 1390
notificada
n **Álvare**
undo de Dis
22 asistido
y fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167189225_4401000040766264007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:26:39 - 11/09/26 14:26:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 0e 57 09 8a 9d bf 43 64 7d bf b1 0d 42 13 ae fc b5 71 40 cf b5 47 0c 83 12 bd 7f 53 67 a0 a5 d3 ae 33 f8 68 4d 54 ce 43 48 86 7c 64 ff ca 6c ab 49 00 c5 ae ad ad 07 e8 5c c8 b0 6c cb c7 bf 9e 94 78 43 1f d7 29 f5 9d db fe 0f 66 9f 94 fd 4f 5f 3a 5d 80 c2 9e 07 34 b4 67 86 d9 1d 9f bc cc 28 20 c0 34 ac 43 9b 85 bb f1 8d c3 79 19 e0 84 0c 0a 15 10 41 9c 4e 0c a1 b4 43 dd dc e9 48 ae a1 b5 ab ad 54 f6 21 26 03 0a 86 6d 71 78 50 75 ac a3 b3 81 2a 08 13 b2 49 fe ea a7 20 1d 14 af ed 16 ac fe 3d 95 62 56 9a 0c eb 16 3b 93 a5 ae 39 8f 1b e6 b0 b1 d3 e6 9c 22 5e 59 c1 aa cc 40 21 94 58 60 53 0c a5 2f 63 24 bc d6 58 f8 ed 93 d9 be ca 73 36 eb 68 63 11 34 c9 13 b4 4f b5 9a 88 32 41 2c 3b fb bb 42 84 13 6d fd 32 af 33 35 3e d4 c9 17 3a 86 8a 0e 08 95 6a 12 68 59 ab 1a cf 24 27 9e cf 44 61 2c 6e 9c 44 c8 4d 49 cf 60 da f5 0e 40 ad 61 13 4f 4b 02 86 71 02 43 f3 b4 b5 2e 0d 15 32 5d c9 4e eb 4a 6d 6f 13 32 28 58 47 47 f1 66 b5 d1 ca 46 3a d0 e1 bb 8f 37 7e f8 d0 72 c8 9f 4f 8d a6 b8 74 3e 61 66 29 fa 6f bd 12 74 cb 0a a4 43 0c ad e8 2a 99 5e 12 93 1f 05 a5 23 34 ad 4c 66 62 dc 1c b2 92 4d 7a 4d fe fd c9 0f ef 8f c1 26 77 c4 05 13 c2 7a 68 35 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:26:39 - 11/09/26 14:26:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:26:40 - 11/09/26 14:26:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205596166			
Datos estampillados:	iOQRtHB6tHQG4X9IUUQ+ImN5dG8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:34:57 - 11/09/26 14:34:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 f4 60 84 e5 be d5 e1 72 53 ee d1 43 37 d6 d6 b5 61 cf c0 c5 d8 79 44 71 ce 27 a0 d1 46 f4 dd aa 49 7f 96 8d db ac 55 6e 82 5f d4 ff e5 3d 85 5d c9 a7 69 75 8a 0c 69 48 bf a9 b4 08 ff b9 fd 89 24 e4 ea dc dd 41 6d 5f ec ec 9c 98 cc 93 00 de f2 cc 2d 16 83 da 84 61 18 b2 15 58 bf 5d 5d 93 ff 23 b9 49 66 d7 ec 11 57 33 96 2c f6 29 3c 2f 8f 6b 69 ff 80 72 0d a3 8f 0b 44 3e 0a c5 94 54 63 8e 30 a2 10 40 3e f1 ae 3d f0 dc c5 75 40 f2 be 70 46 4f 02 d3 cc 7b 05 14 09 ca fb 3b 35 63 38 ae 47 85 5b ba e9 12 8c 06 88 9e bc 04 99 ee ec 19 d3 23 7b d7 2a ed 43 c9 3f ef f7 0a 08 e9 1a 69 f5 32 80 13 b9 ac 1e ed 4b ea ab 22 3e 12 1b 97 e8 ba eb d0 f1 b6 7a 45 79 e8 6c 81 4e 1c a7 82 74 8c e0 c2 72 97 a7 54 d7 9b f8 d2 48 0a 34 b6 bd f3 11 46 60 58 f6 d1 95 85 33 87 6f 8a 72 69 9b 54 a0 e2 ee 3f 93 21 18 90 46 3d 7c e1 5b fb a9 5a 81 31 08 d4 c4 b2 b7 96 5f 6a 17 81 56 e3 f2 ef 5b 23 5b a2 35 a8 bd 51 38 c8 0b cd 50 96 f8 27 13 6a b2 5a 2a 00 2e 8f 8a 55 86 16 b8 b3 e2 72 bb 18 13 d4 93 5a 2f df 9f 6e f5 60 d7 9a b2 e7 31 7b 4f f3 dc 38 94 7f 53 4c 13 2d 9c 95 75 59 3d 92 29 52 22 cb 03 4a 6d 10 b0 e0 5c cf 2e 42 05 5b 18 64 56 ee 2d e1 f2 32 f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:34:58 - 11/09/26 14:34:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:34:58 - 11/09/26 14:34:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205609085			
Datos estampillados:	Ooldyr91LSvFFTovs072QDbcWpk=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.